



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: Interlocutorio  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: URIEL GIRALDO CARDONA (C.C. 18594274)  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA  
VINCULADO: JAIRO DE JESÚS TABARES ARBELAEZ, MARÍA ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA y el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ  
RADICADO: 666 82 31 03 001 2019-00465-00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición impetrado por el señor URIEL GIRALDO CARDONA en contra del auto fechado julio 02 de 2019, por medio del cual se deniega la medida provisional deprecada en el líbello introductorio.

Al particular, es menester recordar que ha sido posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial, que en sede de tutela no hay margen de aplicación del Código General del Proceso, o de otras codificaciones procesales, porque con ello se perdería su naturaleza de ser un mecanismo breve y sumario, al indicar:

“Por tanto, como una acción de esta estirpe está alejada del rigorismo legal que envuelve una actuación de naturaleza judicial ordinaria, no es dable admitir en ella todos los instrumentos que consagran los diversos estatutos procesales, como ocurre con el recurso de reposición, en atención a que las reglas por las que se encauza la tutela, solo contemplan como medios de reparo de las decisiones del juez la impugnación del fallo de primera instancia y la consulta del auto que impone sanciones en un incidente de desacato.”<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, así lo ha dicho en sus diversas Salas: Laboral<sup>2</sup>, Penal<sup>3</sup> y Civil. Concretamente, esta última enfatizó en que:

“No obstante lo anterior, ante el memorial del denunciante en el que interpone los recursos de reposición y apelación, haciendo mención expresa al contenido del veredicto que ataca, del mismo se le tendrá por notificado por conducta concluyente, a tenor de lo dispuesto en el inciso

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Expediente: 66001-22-13-000-2016-00233-00 Pereira, mayo seis de dos mil dieciséis

<sup>2</sup> Tutela No. 8384, noviembre 28 de 2002, M.P. Isaura Vargas Díaz.

<sup>3</sup> Tutela NO. 23156, 12 de diciembre de 2005, M.P. Alfredo Gómez Quintero.





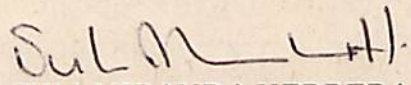
primero del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, desde la presentación de la impugnación (13 nov. 2015).

4.- Ahora, se advierte la improcedencia del primero de los medios de ataque propuestos, en tanto que de tiempo atrás se ha reiterado que dentro del particular procedimiento de amparo, únicamente están previstos como mecanismos de controversia o de control, la apelación para la sentencia y la consulta para la providencia que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez de tutela, según se infiere inequívocamente del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, en el caso concreto, la reposición planteada por el demandante resulta inviable, pues, el opugnado, es el fallo que desestimó la protección.”<sup>4</sup>

En este orden de ideas, advirtiéndose de antemano la improcedencia del recuso instaurado por la parte accionante, se rechazará de plano.

Notifíquese,

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez

<sup>4</sup> Tutela ATC742-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02205-00, Febrero 16 de 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.